

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ABONAVADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 13 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN** dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del **BOLETIN**, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Gobierno Provisional de la República

PRESIDENCIA

DECRETOS

La República española, por su significación de garantía jurídica, de preeminencia de voluntad nacional y aun por las mismas ejemplares causas que la han implantado, tiene que significar y significa el predominio restablecido de las disposiciones legislativas votadas en Cortes sobre los excesos de poder con que la Dictadura derogó aquéllas.

A la afirmación de tan evidente postulado, podría haber quedado reducido el presente Decreto si la Dictadura hubiera sido la obra de unos meses tan sólo; pero, prolongada durante cerca de ocho años, factores de realidad, que no pueden desconocerse, y situaciones, aunque imperfectas, de derecho, que se han creado, llevan la prudencia de los gobernantes a conciliar en justa medida el rigor de la doctrina proclamada y las exigencias de los hechos no desconocidos.

Cree conseguir tal armonía, que es su deber, y la eficacia práctica de la misma doctrina que afirma, mediante las normas que a continuación se expresan y para ello el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo primero. Desde la publicación del presente Decreto hasta el día 31 de Mayo, cada Departamento ministerial revisará la obra legislativa de la Dictadura proponiendo al Consejo de Ministros, que resolverá sobre ello, la inclusión de los respectivos y titulados decretos-leyes de aquélla, dictados con carácter general, en alguno de los cuatro grupos siguientes:

a) Derogados sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas al amparo de los mismos o con la propuesta de que se declaren lesivas las resoluciones particulares que ocasionaren daño manifiesto al interés público.

b) Totalmente anulados, con invalidación de sus consecuencias, cuando representan un atentado grave a la libertad o a los altos intereses del Estado.

c) Reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios, sólo válidos y aplicables en cuanto se conformen con el texto anterior y superior de leyes votadas en Cortes.

d) Subsistentes en todo o en parte por exigencias de realidad o excepcional conveniencia del interés público, quedando a salvo siempre la facultad del actual Gobierno para modificarlos y la soberanía del Parlamento, a quien dará cuenta, para resolver en definitiva.

Artículo segundo. Si dentro del plazo que fija este decreto hubiera ne-

cesidad urgente, no aplazable, de aplicar por los Tribunales o la Administración algún decreto-ley aun no clasificado, se entenderá comprendido en el grupo c) de la enumeración precedente.

Igual carácter se entenderá atribuido a los titulados decretos-leyes de la Dictadura que al llegar el día 1.º de Junio no hubieren sido objeto de otra distinta y expresa declaración.

Dado en Madrid, a 15 de Abril de 1931.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Contra los errores e ilegalidades de la Administración, dañosos al interés del Estado, establecieron los fundamentales artículo primero, segundo y séptimo de la Ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa el adecuado remedio jurídico mediante la impugnación ante la misma, a cuya iniciativa de Gobierno habrá de preceder, en cada caso, la declaración de ser lesivos para la conveniencia pública los actos o resoluciones de que se recurra.

En contraste significativo con el plazo normal de tres meses hasta el excepcional de un año, concedidos a los particulares para defender sus derechos ante tal jurisdicción, fijó la Ley, en defensa del interés público, el de un cuatrienio, explicándose tan destacada diferencia no por un privi-

legio estatal y si por la consideración práctica basada en nuestra experiencia política de dar tiempo a que, sustituidos los Gobiernos y reemplazados los Ministros pudiera apreciar el daño una situación o un gobernante de distinto criterio no influido por el prejuicio personal o de tendencia, obstáculo insuperable al reconocimiento de haberse equivocado el mismo que dictó la resolución ilegal o lesiva.

Confirmación evidente del alcance y fundamento del plazo está en su coincidencia cabal con el que fijaran las leyes municipal y provincial de 1877 y 1882 para la duración de los respectivos mandatos, viéndose claro que el legislador confió la rectificación de los errores a las personas y al momento en que la enmienda fuera posible sin el obstáculo de la opinión y la responsabilidad personales, de antemano comprometidas.

Hasta el 13 de Septiembre de 1923 fué suficiente, y aun holgado, al fin que el legislador se propuso, el plazo de cuatro años, pero desde aquel día hasta el 29 de Enero de 1930, establecido un poder personal continuo con un ministro universal del que eran meros auxiliares los demás Ministros, a su vez en el ejercicio del cargo por mas del cuatrienio, resulta totalmente ilusorio el amparo que la ley había puesto al interés público contra la equivocación o la arbitrariedad ministerial.

Agravación de tan enorme daño fué el desenfreno inevitable de esa arbitrariedad falta de todo obstáculo y aun de cauce jurídico.

Por ello se impone, en justa aplicación de la Ley, interpretada en el propósito inequívoco de su texto claro, establecer que los cuatro años se cuenten, para los actos de la primera dictadura, a partir de su caída, cual vino a reconocer y proclamar la segunda estableciendo en sus Decretos de Marzo del pasado año, con igual y aun menor fundamento, principio idéntico en relación con los Ayuntamientos y Diputaciones que, si bien manejados siempre por el impulso del Gobierno dictatorial solían renovarse total y aun contradictoriamente, por el voluble y pleno albedrío del poder central.

Lo que la segunda Dictadura admitió para la Administración local y lo que el Gobierno de la República declara para la general del Estado es, en definitiva, la aplicación de aquel principio axiomático de Derecho, según el cual el plazo para la prescripción de toda clase de acciones se cuenta desde que pudieron ejercitarse, norma secular que es precepto de nuestro Código civil, cuyo artículo 16 declara supletorio de la legislación especial administrativa.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo primero. El plazo de cuatro años establecido en el artículo 7.º de la ley reformada de 22 de Julio de 1894, para la declaración de lesivos al interés público de los actos y resoluciones de la Administración, se contará, tratándose de lo acordado por la primera Dictadura, a partir de la caída de ésta terminando, por tanto, en 29 de Enero de 1934.

Artículo segundo. Para la mayor eficacia de lo dispuesto en este Decreto, los Negociados y Secciones de cada Ministerio propondrán, por conducto jerárquico, a la decisión del Ministro, las declaraciones de ser lesivos, respecto de aquellos actos que, contrarios a la ley, dañaron al interés del Estado.

Sin perjuicio de esa revisión general cada Ministerio podrá designar una o varias inspecciones personales o colectivas que examinen y propongan igual resolución en los asuntos, servicios, contratos o monopolios de notoria importancia.

Cuando a más de la ilegalidad y de la lesión para el interés del Estado apareciese indicio de delito, se pondrá el caso en conocimiento de la Fiscalía General de la República.

Dado en Madrid a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

—:—

Establecida la República, este hecho fundamental, al que se subordinan todas las manifestaciones oficiales de autoridad, lleva consigo la supresión de nombres calificativos, signos o emblemas del régimen extinguido. Ello es tan evidente que no necesi-

taría ni declararse a no ser por la conveniencia para el Tesoro de ciertas salvedades compensadas que ahorren gastos cuantiosos y que, sin embargo, no contradigan la realidad general y visible del cambio necesario en todas las expresiones gráficas del Poder.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo primero. Quedan suprimidas para todas las academias, corporaciones, sociedades, patronatos, establecimientos públicos, industriales o mercantiles y cualquier otra entidad no mencionada, las denominaciones que expresen o reflejen la dependencia o subordinación respecto del régimen monárquico suprimido.

Artículo segundo. La moneda acuñada seguirá en circulación y los efectos timbrados de toda clase seguirán expendiéndose, sin perjuicio de que por el Ministerio de Hacienda se adopte e imponga un procedimiento sencillo para estampar sobre todos los signos o emblemas del antiguo Poder una inscripción en que consten las palabras *República Española*.

Dado en Madrid, a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Ministerio de la Gobernación

—:—
DECRETO

Aunque la misión básica de este Gobierno provisional de la República es la convocatoria de una Asamblea Constituyente que trace las normas para el futuro desenvolvimiento del Estado, tiene imprescindible necesidad de atender al funcionamiento de los organismos provinciales, debiendo determinar para ello una fórmula de vigencia transitoria, que sin menguar la rapidez en la reunión de aquel organismo Constituyente, garantice la dirección de los servicios e intereses provinciales, los cuales no deben quedar abandonados.

Por la razón expuesta y para cumplir dicho objeto, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º El Gobernador civil de cada provincia procederá al nombramiento de una Comisión gestora, la cual se hará cargo de la administración de las respectivas Diputaciones provinciales con carácter interino.

Artículo 2.º La Comisión gestora estará formada por tantos Diputados como distritos provinciales, y en representación de estos, designados libremente por el Gobernador civil, de entre los Concejales de cada uno de dichos distritos. La competencia de esta Comisión gestora se limitará a las materias y asuntos previstos en los apartados 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 98 en relación con el 74 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.

Artículo 3.º Las Comisiones gestoras que sustituyan a los Cabildos insulares de Canarias, constarán de Consejeros designados en la misma forma que dispone el artículo anterior en número de nueve para Tenerife; cinco para Palma; tres para Gomera y tres para Hierro; y nueve para Gran Canaria; tres para Lanzarote y tres para Fuerteventura.

Podrán nombrarse Comisiones sustitutivas de las Mancomunidades interinsulares con cuatro miembros la de Tenerife y con tres la de Las Palmas, en representación de sus respectivas islas y designados de igual modo que los Diputados o Consejeros de la Comisión gestora.

Artículo 4.º Las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava seguirán investidas, tanto para su régimen interior, como también para sus relaciones con los respectivos Ayuntamientos, de las atribuciones que les corresponden por virtud del concierto económico y de las demás disposiciones legales que reconocen su autonomía. Igualmente, si las Comisiones gestoras estimasen que debía ser ampliado el número de Diputados, podrá hacerse así, a su propuesta y en las mismas condiciones, pero sin exceder del número máximo de la anterior composición de dichas Corporaciones.

Artículo 5.º La Diputación foral de Navarra conservará, al par que sus peculiares atribuciones, también su número tradicional de siete Diputados, designándose entre las cinco merindades o distritos en la proporción que se haya establecido, respetando la Vicepresidencia de edad prescrita en la Ley paccionada de 16 de Agosto de 1847.

Artículo 6.º Restaurada la Generalidad al proclamarse la República en Cataluña, desaparecieron en su territorio las Diputaciones provinciales. Al Gobierno provisional de la Generalidad de Cataluña compete dictar las disposiciones para la organización de la Asamblea con representantes de los Ayuntamientos interinos no sea elegida por sufragio universal.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,
NICETO ALCALÁ AMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Ministerio de Hacienda

—:—
DECRETO

El decreto ley de 15 de Diciembre de 1927, sujetó a la Contribución de Utilidades los jornales de los obreros. Esta disposición se fundaba en el principio de la generalidad del impuesto, pero perdía de vista la carga que sobre la población trabajadora arroja la imposición indirecta.

De otra parte, las condiciones jurídicas que determinan la obligación

de contribuir, hacen que en la práctica el gravámen resulte desigual e improductivo.

Todo ello aconseja restablecer la tradición española de exención de otros haberes.

Los de las clases de tropa y sus asimilados, han seguido siempre el mismo régimen que los jornales: en consecuencia, se restablece para ellos igualmente la exención.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Los artículos 14 y 15 del Real decreto Ley de 15 de Diciembre de 1927, quedan refundidos en un solo del tenor siguiente: Gozarán de exención los jornales de los obreros y los haberes de las clases de tropa y sus asimilados, cualquiera que sea su cuantía.

Dado en Madrid, a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,
NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CORDOBA

—:—

Circulares números 1.472 y 1.473

El Sr. Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que a continuación se expresan, declarados prófugos del reemplazo del año actual por el Cupo que se indica.

Cupo de Belalcázar

Número 85.—Vicente Pérez Calderón, hijo de Francisco e Isabel.

Número 71.—Bernabé Montero Jorjado, hijo de Francisco y Carmen.

Número 104.—Manuel Tena Gómez, hijo de José y Dolores.

Cupo de Doña Mencía

Número 3.—José María Barba Cebero, hijo de Andrés y Manuela.

Número 6.—Antonio Caballero Cebero, hijo de José M.ª y Teodora.

Número 13.—Isidoro Cubero Jiménez, hijo de Manuel y Juana.

Número 27.—Manuel Jiménez Polo, hijo de Francisco y Rafaela.

Número 36.—Vicente Moreno León, hijo de Juan y Francisca.

Número 47.—Carlos Priego Ruiz, hijo de Cecilio y Josefa.

Número 49.—Cesareo Poyato Córdoba, hijo de Cecilio y Victoria.

Cupo de La Rambla

Número 16.—Antonio Cobos Muñoz, hijo natural de Francisca.

Número 23.—Lorenzo Expósito, hijo de padres desconocidos.

Número 24.—Antonio Fernández Frías, hijo de Antonio y Victoria.

Número 37.—José Herencia Romero, hijo de José y Catalina.

Número 58.—José Moreno Aliaga, hijo de José y Dolores.

Número 60.—Plácido Muñoz Rojas, hijo de Plácido y Casimira.

Número 66.—Angel Paz Rosal, hijo de padres desconocidos.

Número 76.—Fernando Rodríguez López, hijo de Ricardo y Julia.

Cupo de Nueva Carteya

Número 25.—José Giménez Guzmán, hijo de Manuel y Josefa.

Número 43.—Antonio Peña Cantos, hijo de Adrián y Salvadora.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que por los señores, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, se proceda a la busca y captura de los mencionados individuos y caso de ser habidos, deberán ingresar en la Carcel a disposición de la Autoridad militar que los reclama, dándome cuenta.

Córdoba 23 de Abril de 1931.—El Gobernador civil, VICENTE MARCO.

Compañía Arrendataria de Contribuciones del Estado

Provincia de Córdoba

Núm. 1.450

Don Alfonso Jurado y Muñoz, Gerente de la citada Compañía.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, 66 y 67 del Estatuto de la Recandación, la cobranza en periodo voluntario de las contribuciones por rústica, industrial, carruajes, transportes, utilidades, casinos, etc. etc. correspondientes al 2.º trimestre actual, comenzará en el próximo mes de Mayo en los días y pueblos que a continuación se expresan, debiendo hacer presente a los contribuyentes que del 1 al 10 de Junio podrán satisfacer sus cuotas en donde tengan establecidas las cabezas de zona los Recaudadores respectivos en las horas de oficina reglamentaria y que pasado dicho plazo incurren en el apremio del 20 por ciento sin otra notificación que el presente edicto, cuyo recargo quedará reducido al 10 por 100 si el pago lo verifican del 21 al 30 de Junio citado.

Zona de Córdoba

Córdoba, 1 al 31.

Obeja, 10 al 13.

Villaviciosa, 17 al 21.

Zona de Aguilar

Aguilar, 23 al 31.

Moriles, 1 al 3.

Monturque, 4 al 6.

Puente Genil, 12 al 19.

Zona de Baena

Baena, 20 al 31.

Luque, 7 al 11.

Valenzuela, 7 al 9.

Zona de Bujalance

Bujalance, 1 al 5.

Cañete, 16 al 19.

Carpio, 10 al 13.

Pedro Abad, 6 al 8.

Zona de Cabra

Cabra, 22 al 31.

Doña Mencía, 1 al 3.

Nueva Carteya, 1 al 3.
Zuheros, 1 al 3.

Zona de Castro

Castro, 6 al 11.

Espejo, 1 al 4.

Zona de Fuente Obejuna

Fuente Obejuna, 1 al 6.

Belmez, 27 al 31.

Blazquez, 3 al 5.

Espiel, 21 al 23.

Granjuela, 6 al 7.

Peñarroya, 15 al 16.

Pueblonuevo, 7 al 12.

Valsequillo, 9 al 11.

Villaharta, 25 al 26.

Villanueva del Rey, 18 al 20.

Zona de Hinojosa

Hinojosa, 23 al 31.

Belalcázar, 15 al 20.

Fuente la Lancha, 12 al 13.

Santa Eufemia, 1 al 4.

Villaralto, 1 al 5.

Viso, 6 al 10.

Zona de Lucena

Lucena, 6 al 23.

Encinas Reales, 7 al 9.

Zona de Montilla

Montilla, 1 al 31.

Zona de Montoro

Montoro, 7 al 11.

Adamuz, 6 al 8.

Villafraña, 10 al 12.

Villa del Río, 3 al 5.

Cardeñas, 22 al 23.

Zona de Posadas

Posadas, 1 al 3.

Almodóvar, 4 al 5.

Carlota, 15 al 18.

Fuente Palmera, 21 al 23.

Guadalcazar, 9 al 10.

Hornachuelos, 6 al 7.

Palma del Río, 25 al 27.

Zona de Pozoblanco

Pozoblanco, 27 al 31.

Alcaracejos, 13 al 15.

Añora, 15 al 16.

Conquista, 1.

Dos Torres, 11 al 14.

Guijo, 1 al 2.

Pedroche, 10 al 11.

Torrecampo, 8 al 9.
Villanueva de Córdoba, 2 al 7.
Villanueva del Duque, 4 al 7.

Zona de Priego

Priego, 1 al 31.

Almedinilla, 4 al 6.

Carcabuey, 10 al 13.

Fuente Tójar, 2 al 3.

Zona de la Rambla

Rambla, 20 al 31.

Fernán-Núñez, 15 al 18.

Montalbán, 1 al 3.

Montemayor, 4 al 6.

Santaella 7 al 9.

San Sebastián, 10 al 11.

Victoria 12 y 13.

Zona de Rute

Rute, 15 al 22.

Iznájar, 4 al 9.

Benamejí, 3 al 6.

Palenciana 7 al 9.

Córdoba 20 de Abril de 1931.—Alfonso Jurado.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.470

Don Francisco Fabie y Gutiérrez de la Rasilla, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que habiendo quedado vacante el cargo de Juez municipal suplente de Adamuz, por fallecimiento del que lo desempeñaba don Antonio Redondo García, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7.º de la vigente Ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, se anuncia por medio del presente dicha vacante, a fin de que, los aspirantes a ella puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, sus solicitudes, acompañadas de los comprobantes originales de sus condiciones y méritos, y en su defecto con testimonio notarial de los mismos dentro de los quince días siguientes al de

la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Sevilla a 22 de Abril de 1931.—Francisco Fabié.—El Secretario de Gobierno, Francisco García Orejuela.

Num. 1.471

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla,

Hago saber: Que con el fin de que sea conocido el nombre de don Angel Padilla Espejo, único aspirante que se ha presentado para el cargo de Fiscal municipal propietario de Zuheros, en la actualidad vacante y que ha de proveerse en renovación extraordinaria, se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo que dispone la regla 3.ª del artículo 5.º de la vigente Ley de Justicia municipal, a fin de que, en los quince días subsiguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, las observaciones o reclamaciones contra el mismo, con documentos comprobantes.

Sevilla a 22 de Abril de 1931.—Francisco Fabié.—El Secretario de Gobierno, Francisco García Orejuela.

Audiencia Provincial DE Córdoba

Núm. 1.469

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Francisco Santano Padillo; contra acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento de Baena, fecha 21 de Febrero último, sobre determinación de valores perjudicados por carcer de expedientes de apremio, en la entrega del recurrente como Recaudador que fué de dicho Ayuntamiento; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 21 de Abril de 1931.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Ayuntamientos

ESPIEL

Núm. 1.485

Don José Alcalde Machuca, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del segundo trimestre del repartimiento sobre las utilidades en su periodo vo-

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

Provincia de Córdoba

1.ª quincena del mes de Abril

Número 1.445

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada.

ENFERMEDAD	MUNICIPIO	ANIMALES					
		ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Curados	Quedan enfermos	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Agalaxia contagiosa	1	Caprina	48	10	38	»	»
Carbunco bacteridiano	2	Ovina	»	»	»	22	22
Mal rojo	2	Porcina	4	2	6	26	22
Pulmonía infecciosa	3	id.	»	6	153	288	135
Peste porcina	2	id.	»	4	»	30	26

Córdoba 20 de Abril de 1931.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Santiago Tapias.

luntario, se llevará a efecto en la oficina de recaudación de estas Casas Consistoriales durante el mes de Mayo próximo todos los días hábiles durante las horas de nueve a trece, advirtiéndose a los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en expresadas fechas el derecho que tienen hacerlas efectivas durante los 10 primeros días del mes de Junio con el recargo del primer apremio, sobre el importe de sus cuotas y que pasados dichos días automáticamente incurrirán en el segundo grado de apremio consistente en el 20 por 100 de recargo y la ejecución sobre sus bienes.

Espiel 21 de Abril de 1931.—El Alcalde, José Alcalde.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.481

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez municipal Letrado de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan diligencias de juicio verbal civil a instancia de don José Criado Pino contra don José Merino Belmonte, ambos de esta vecindad, sobre cobro de pesetas, cuyas diligencias se encuentran en ejecución de sentencia, habiéndose acordado por providencia de hoy sacar a pública subasta por término de veinte días, la tercera parte de la casa número seis de la calle Moros de esta población, cuya fracción corresponde al dicho demandado y se halla indivisa con las dos restantes iguales fracciones pertenecientes a sus hermanos don Ildefonso y don Alberto Merino Belmonte, y el todo del inmueble se limita por su derecha entrando con casa de Lorenzo Moriana; por la izquierda, con la de don Antonio Castro Flores; y por la espalda, con patios del Hospital de Caridad de esta población; habiendo sido valorada la fracción que se subasta, en la cantidad de mil doscientas treinta y siete pesetas treinta y tres céntimos, como importe de la tercera parte del total del predio referido. Y en virtud a que para el remate se ha señalado el día dieciocho del mes Mayo próximo venidero y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Castelar número quince, se anuncia al público por medio del presente edicto para general conocimiento.

OBSERVACIONES

Primera. No se admitirán posturas que no cubran el importe de las dos terceras partes del justiprecio.

Segunda. Los licitadores tendrán que consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo.

Tercera. Que habiéndose suplido por el demandante los títulos de propiedad de la fracción subastada, quedan los mismos en la Secretaría de

este Juzgado a disposición de los licitadores que quieran examinarlos, debiendo conformarse con ellos y sin tener derecho a exigir otros.

Dado en Aguilar de la Frontera a dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Bernabé Pérez Jiménez.—El Secretario, Angel Aguilar-Tablada.

CORDOBA

Núm. 1.462

Don Germán Ruiz Maya, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre del Presidente del Gobierno Provisional de la República exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 17 del actual, fué sustraída a don Antonio Cargador Nieto, vecino de Fernán-Núñez, del sitio Cortijo Nuevo de Torremocha, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 20 de Abril de 1931.—Germán Ruiz Maya.

Reseña

Mulo rojo de diez años, con la marca, lunares blancos en los costillares, con el hierro de la Compañía Fénix Agrícola V-a1 en el anca derecha.

Núm. 1.463

Don Germán Ruiz Maya, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno Provisional de la República exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías y cerdos que al final se reseñan que el día 14 del actual fueron sustraídas a don Joaquín Millán y doña Francisca Castro, vecinos de Espejo del sitio cortijo Fontalba del Pilar, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos del autor o autores del hecho, y las caballerías y cerdos de ser encontradas las pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentran si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 20 de Abril de 1931.—Germán Ruiz Maya. El Secretario Licenciado, Antonio Martín.

Reseña

Burra blanca de 12 años, 1'35 alzada, hierro en forma de círculo.

Rucho de 2 años, blanco, 1'35 alzada, igual hierro que la anterior, ambos bociclaros.

Siete cerdos de una tres arrobas ca-

da uno, hoja de higuera en la oreja derecha, en la oreja izquierda rajada, negros pelones.

Núm. 1.476

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Presidente del Gobierno Provisional de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de los efectos que al final se reseñan, que el día 21 del actual fueron sustraídas a don Hans Coclin, de nacionalidad Alemana, de la puerta del Hotel Regina de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos del autor o autores del hecho, y lo sustraído de ser encontrado lo pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y uno de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña

Cinco pares de zapatos, un par de zapatillas, seis pares de hormas de zapatos, seis fundas de zapatos, 14 camisas 3 pijamas, 3 pares de medias de lana, 6 o 7 pares de calcetines, 4 camisetas 12 ó 15 pañuelos de mano, una gorra y un jersey de lana, sospechándose de un individuo de unos 50, años vestido de oscuro, con gorra y apargatas.

Núm. 1.477

Don Joaquín Pérez Romero Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Presidente del Gobierno Provisional de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de lo que al final se reseña, que el día 17 del actual fueron sustraídas a doña Carmen Blancas Pérez y a don Domingo Soto Rincón vecinos de Córdoba, del sitio Finca Alameda del Obispo de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña

Propios de doña Carmen Blancas Mulo tordo oscuro, 9 años, 1'51 alzado, hierro Fenix Agrícola.

Mula 6 años, negra, 1'50 alzada, y el mismo hierro.

Y perteneciente a Domingo Soto Caballo castaño, 5 años, raza española, E. mznlo izquierdo.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.448

Don Teodoro Jesús Meléndez Gil, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo a instancias de don Manuel Gomez Perales contra don Domingo Morillo Fernández y otros, se saca a tercera subasta pública que tendrá lugar el veintidós de Mayo próximo a las doce, en este Juzgado calle Cánovas del Castillo treinta y cinco, sin sujeción a tipo, la finca siguiente:

Casa número veintiuno de la calle Santa Catalina de Puente Genil, que linda por la derecha entrando herederos de Francisco Baena, izquierda la de Antonio Gálvez, y espalda traspatios de casas de la calle Cerrillo, tasada en treinta y tres mil quinientas pesetas.

Se advierte:

Primero. Que los autos y las certificaciones de cargas y supletoria de los títulos de propiedad, están de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos, los licitadores que han de conformarse con la titulación sin derecho a exigir otra.

Segundo. Que no se admitirán posturas sin la consignación previa del diez por ciento del avalúo.

Tercero. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes subsisten, y el rematante los aceptará sin destinarse a extinguirlos el precio del remate.

Aguilar de la Frontera once de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Teodoro Jesús Meléndez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

CABRA

Núm. 1.480

Don Manuel Docavo Núñez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente en nombre del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno provisional de la República, exhorto y requiero a todas las autoridades e individuos de la policía judicial de la Nación a fin de que se practiquen diligencias para la busca y rescate de un mulo de siete años, castaño, bragado bociclaro, menos de marca, el que fué hurtado la noche del 15 al 16 del actual; en el sitio nombrado Cabio, término de Zuheros, y era propio de Victor Pérez González; poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra 21 de Abril de 1931.—Manuel Docavo.—El Secretario judicial Licenciado, Emiliano Corral.